

049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Nº 0049-2024-GA/GM/MPMN

VISTO:

El Informe Legal N.º 462-2024/GAJ/MPMN, de fecha 26 de 2024; Informe N° 187-2024-GA/GM/MPMN, la Carta N.° 006-2023marzo SGPBS/GA/GM/MPMN, y recurso de apelacion de servidora Nelly Turpo Apaza; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala:" (...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", el Articulo II, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en La Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85º del, Texto Único Ordenado de La Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°00379-2009-A/MPMN. de fecha 08 de abril de 2009, se resuelve aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; que señala en el Capítulo VI, Órganos de Apoyo, Gerencia de Administración, numeral 19. Formular y emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia previa opinión legal de la Gerencia de Asesoria Jurídica.

Que, conforme al artículo 39º in fine de la Ley N.º 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, a fojas 26 obra la peticion, con Registro Nº 2241327, de fecha 29 de noviembre del 2022, la servidora Nelly Turpo Apaza solicita inclusión a la planilla de funcionamiento en el cargo de obrero de 3ra categoría SAA/OM-III en la plaza CAP N° 133 del cuadro de asignación de personal - CAP Vigente plaza vacante y presupuestada en cumplimiento a los mandatos judiciales contenidos en la Resolución N° 11, N° 36 (sentencia y requerimiento de nivelación como obrero de 3ra categoría SAA/OM-III).

Que, a fojas 26 obra el Informe Nº 1213-2022-OCHC-AR-SGPBS/GA/GM/ MPMN, de fecha 20 de diciembre del 2022, el área de remuneraciones



N° :

049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

menciona que, revisando el sistema de planilla se puede apreciar que la servidora se encuentra laborando en el régimen común D. Leg. 728, en la actualidad se encuentra laborando en la Sub Gerencia de Servicios a la Ciudad. También es de informar que solo existe la planilla única de remuneraciones en donde el trabajador está incluido y tiene todos los beneficios de ley.

Que, a fojas 37 obra la Carta N° 006-2023-SGPBS/GA/ GM/ MPMN, de fecha 20 de enero del 2023, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, refiere que actualmente se viene impulsando y gestionando la elaboración y aprobación del cuadro de asignación de puestos provisionales – CAP de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, dicho trabajadores que fueron repuestos por mandato judicial y que a la fecha no se les pudo asignar una plaza, debido a que las plazas vacantes y presupuestadas con las que cuenta el CAP vigente conllevan un cumplimiento de perfil y funciones específicas, no siendo posible la asignación de las mismas por el momento.

Que, a fojas 07 obra la petición con Registro N° 2305612, de fecha 08 de febrero del 2023, por el que la servidora interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 006-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, argumentando lo siguiente: "En este sentido, se contraviene las resoluciones judiciales N° 11 y 36 del expediente N° 248-2015 que dispone que la demandada Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto cumpla con nivelar las gemuneraciones de la demandante al momento de S/. 1, 749.46 que le corresponde como Obrera de 3ra categoría SAA/OM-III. No se ha considerado que lo solicitado por el demandante tiene ∕relación con los conceptos anteriormente demandados, ya que al otorgársele la nivelación de remuneraciones, implícitamente se está determinando un rango remunerativo (categoría III del personal obrero), el cual va relacionando con las remuneraciones que perciben otros ∰abajadores del mismo nivel laboral, los mismos que bajo los documentos o instrumentos de gestión administrativa, tiene delimitado bajo un orden presupuestal, no solo su remuneración, sino también su consideración en los documentos formales de la institución. (...) No se ha tomado en cuenta que conforme a la boleta de pago se acredita que la recurrente no cuenta con N° de plaza dentro de los instrumentos de gestión (CAP y PAP) además se paga irregularmente bajo escalas remunerativas de proyectos o fichas de mantenimiento en categoría Obreros Calificado - D (régimen común)"

Que, a fojas 07 obra el Informe N° 0413-2023-EALC-AR-SGPBS/GA/GM/ MPMN, de fecha 31 de mayo del 2023, el área de remuneraciones, señala que revisando en el sistema de planilla se puede visualizar que la servidora se le está realizando la nivelación ordenada por el Juez ascendente a la Suma de S/. 1, 749.46 soles. Asimismo a partir del mes de junio del 2022 se viene realizando dicha nivelación hasta la actualidad. Por otro lado, en el mes de marzo del 2023 se les sigue pagando dicha nivelación de remuneraciones según Memorándum N° 0408-2023-SGPBS-GA/GM/MPMN y se viene realizando la nivelación a 21 obreros.

Que, a fojas 53 obra el Informe N° 187-2023-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, el área de registro y escalafón, hace mención que la Sra. Nelly Turpo Apaza es servidora en calidad obrera, contratada a plazo indeterminado repuesta judicialmente, el 01 de febrero del 2011, régimen laboral privado, normado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728,



N°

049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

percibiendo una remuneración ascendente a S/. 1, 077.50 soles, y nivelación S/. 589.25 soles, cargo obrero no calificado B, unidad orgánica Gerencia de Infraestructura Pública. Que, sobre las plazas vacantes presupuestadas y no presupuestadas que existieran para adjudicar a los servidores obreros, siendo la Sub Gerencia de Planes, Presupuesto Participativo y racionalización la que tiene que emitir opinión al respecto.

Que, a fojas 89 obra la Carta N° 142-2024-AJHC, de fecha 01 de marzo del 2024, refiere que se derive a la Gerencia de Administración para que resuelva el recurso de apelación planteada por la servidora. Asimismo a fojas 92 obra el Informe N° 187-2024-GA/GM/MPMN de fecha13 de marzo del 2024, la Gerencia de Administración, señala que no se establece que la administrada deba incluirse en la planilla de funcionamiento en el cargo de obrera de 3ra categoría SAA/OM-III y se le asigne la plaza CAP N° 133 del cuadro de asignación de personal – CAP vigente, plaza vacante y presupuestada, la sentencia ad literam cita "cumpla la demandada con reponer a la demandante en su puesto de trabajo del que fue despedida o en otro de igual nivel o categoría en el termino del tercer día ... Por tanto a efecto de dilucidar la incertidumbre jurídica; es necesario peticionar la opinión legal de la gerencia de asesoría jurídica respecto del presente caso; si corresponde o no incluir a la servidora varias veces mencionada en la planilla de funcionamiento."

Que, a fojas 107 obra el Informe N° 462-2024-GAJ/MPMN, de fecha 26 de marzo del 2024, que opina se declare infundado el recurso de apelacion interpuesto por doña Nelly Turpo Apaza - obrera en contra de la Carta N° 006-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: "el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N° 00008-2005-PUTC FJ 44)".

En esa línea, la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades". Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que:





049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

"En el caso del Decreto Legislativo Nº 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte - efectos de la presente sentencia-, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12°), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley. Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13º cuando se dispone que "Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad".

(...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante. que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto".

Por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 5º de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.

Sobre el Mandato Judicial:

Que, el Primer Juzgado Mixto emite la Resolución Judicial Nº 31 (Sentencia Judicial) de fecha 12 de marzo del 2012 plasmado en el Exp. Jud. N° 563-2009-0-2801-JM-CI-02, que resuelve Declarar FUNDADA la demanda sobre proceso de amparo interpuesta por Nelly Turpo Apaza: Declarar fundada la nulidad de la Carta Nº 055-2009-GA/GM/A/MP/MPMN en consecuencia nulo el despido incausado. DISPONGO: Declarar INCONSTITUCIONAL el despido incausado del que ha sido objeto la demandante; y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, cumpla la demandada con reponer a la demandante en su puesto de trabajo del que fue despedida o en otro de igual nivel o categoría en el termino del tercer día.

Asimismo, la Sala Mixta en Resolución Judicial Nº 36 (Sentencia de Vista) resuelve Confirmar la sentencia de fecha doce de marzo del dos mil doce, en el extremo que declara fundada la demanda, DECLARANDO NULO EL DESPIDO SUFRIDO dispone la reposición de la accionante en su puesto de trabajo o en otro de similar nivel o categoría, asimismo declara NULA la Carta Nº 005-20009 GA/GM/A/MPMN en consecuencia nulo el despido incausado, se publique la sentencia conforme a ley. Integrando la sentencia se declara IMPROCEDENTE la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir.

- Se aprecia que en Acta de Reposición de fecha 24 de enero del 2011 se repone a la servidora a partir del día martes primero de febrero del 2011 como obrera de Limpieza Pública, en cumplimiento a la medida cautelar innovativa derivado del proceso de amparo en el Exp. Jud. 2009-563-76-2801-JM-CI-02.
- Por otro lado, en el cuaderno separado del Expediente Judicial Nº 563-2009-32-2801-JM-CI-02, la Sala Mixta resuelve en la Auto de Vista Confirmar la Resolución número cuarenta y dos de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, que dispone que la Municipalidad Provincial de Mariscal



049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

Nieto incluya a la demandante en planillas de remuneraciones, precisando que la obligación es para registrarla en planillas de remuneraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 01 del Decreto Supremo N° 001-98-TR (...).

Posteriormente, la servidora interpone ante el Juzgado de Trabajo Transitorio el pago de remuneraciones plasmado en el Exp. Jud. 00248-2015-0-2801-JM-LA-02, donde el A Quo Resuelve Declarando FUNDADA en parte la demanda sobre las pretensiones de: Nivelación de Remuneraciones, Reintegro de Beneficios Sociales y Convencionales. En consecuencia, DISPONGO:

1.1. Que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO cumpla con Nivelar las remuneraciones de la demandante al monto de S/. 1,749.46 que le corresponde como Obrero de 3ra. Categoría - SAA/OM-III.

1.2. Que la demandada pague a la demandante por el periodo del 01/03/2011 - 31/12/2014 la suma de S/. 62,507.45 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE CON 45/100 NUEVOS SOLES), por concepto de Reintegro de remuneraciones, de Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y vacaciones más intereses legales, los que serán calculados en ejecución de sentencia.

Que, en Resolución Judicial N° 17 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de octubre del 2016 se resuelve CONFIRMAR la Sentencia que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda sobre las pretensiones de: Nivelación de Remuneraciones, Reintegro de Beneficios Sociales y Convencionales. En consecuencia, DISPONE: Que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO cumpla con Nivelar las remuneraciones de la demandante al monto de S/. 1,749.46 que le corresponde como Obrero de 3ra. Categoría – SAA/OM-III. Que la demandada pague a la demandante por el periodo del 01/03/2011 – 31/12/2014 la suma de S/. 62,507.45 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE CON 45/100 NUEVOS SOLES), por concepto de Reintegro de Remuneraciones, de Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones más intereses legales, los que serán calculados en ejecución de sentencia.

Se observa que en las boletas de pago de la servidora que figura como cargo de 3ra Categoría SAA/OM III como obrero y a la fecha se encuentra nivelado sus remuneraciones al monto de S/. 1,749.46 soles y a su vez se encuentra en planilla tal como como refiere el área de remuneraciones.

Que, dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el inciso 2º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo № 017-93-JUS (en adelante TUO de la LOPJ), en su artículo 4 establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales





049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

Por su parte, el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante TUO de la LPCA), preceptúa: "46.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...)". El artículo 215 del TUO de la LPAG prevé que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

De las normas citadas, se tiene que las sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, al no ser apeladas o agotarse todos los recursos ordinarios, contienen mandatos firmes, donde su cumplimiento es obligatorio tanto para las autoridades jurisdiccionales, como administrativas; asimismo, es claro que los fundamentos que contiene, así como el fallo, deben ser cumplidos a cabalidad en sus propios términos, no admitiéndose modificaciones, ni que se restrinja su contenido, ya que ello ocasionaría sanciones administrativas y penales.

Por su parte, en relación a este tema, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal en el Informe Técnico Nº 592-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

INCIAL O

GERENICIA DE **ADMINISTRACIÓN**

> "3.1 La entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandados judiciales, no pudiendo modificar ninguno de sus extremos, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato.

> 3.2 La ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo prohíbe el ingresa de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo determinadas excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo Nº 728).

> 3.3 Dentro de esos supuestos de excepción legalmente previstos, se permite el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. Para ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30693.

> 3.4 Una entidad de la Administración Pública está facultada para realizar los ajustes necesarios al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional para la incorporación de personal en cumplimiento de mandato judicial, en el marco de la Directiva Nº 002-2015 SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad CPE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N!1 057-2016-SERVIR/PE.

> 3.5 Es posible la modificación del Cuadro N° 2 del Cuadro de Puestos de la Entidad CPE para el cumplimiento de una orden judicial consentida o ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente, resolución firme del Tribunal del Servicio Civil que disponga la reposición de un servidor bajo los regimenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nº 276 y 728, de conformidad con el numeral 6.3.4 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH. (...)"



049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

Es pertinente precisar que la reincorporación ordenada judicialmente (aún si se trata de una medida cautelar) debe efectuarse en nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez; salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese, dado que la entidad tiene que ejecutar la reincorporación o reposición bajo las mismas condiciones en las que se desenvolvía la relación laboral antes de la actuación irregular que derivó en el cese. En este sentido, la Municipalidad ha cumplido con reincorporar a la servidora tal como señala sentencia judicial, más aun que ya se le ha nivelado sus remuneraciones conforme lo que expresa sus boletas de pago y las planillas sobre nivelación de remuneraciones. En cuanto a la asignación de plaza Nº 133 que solicita la recurrente, el órgano jurisdiccional no refiere tal disposición.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, establece por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, que supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. Por tanto, la actuación de los servidores públicos en la Administración Pública deben ejecutarse en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente en virtud del principio de legalidad, caso contrario, las entidades deberán efectuar el deslinde de responsabilidades que correspondan por la inobservancia de la misma.

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el artículo 218° de la norma señalada en el párrafo anterior, refiere que los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (...)". La Ley del Procedimiento Administrativo General ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos administrativos, el segundo párrafo del





No

049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

artículo antes citado, señala que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días1".

El artículo 221° del TUO de la LPAG establece que el recurso deberá expresar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124, el cual dispone que todo escrito debe indicar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho. Atendiendo a lo expuesto en ambos artículos, podemos indicar que, al interponer un recurso administrativo, el administrado deberá sustentar lo siguiente:

- El agravio que le ocasiona el acto administrativo impugnado: indicar qué derecho o interés legítimo es vulnerado.
- El vicio o error en que habría incurrido la autoridad administrativa al emitir el acto impugnado.

Ahora bien, nuestra legislación administrativa hace mención en el artículo 220° "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Bajo esos parámetros articulados, denominamos recurso administrativo a la manifestación de voluntad unilateral del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. Si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla².

Por consiguiente, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, haciendo la verificación del expediente se aprecia que la Carta N° 006-2023-SGPBS/GA/MPMN de fecha 20 de enero del 2023, fue notificada a la recurrente el día 27 de enero del 2023; y el recurso impugnatorio de apelacion fue presentado el día 08 de febrero del 2023, estando dicho recurso dentro del plazo establecido por Ley (15 días hábiles).

En consecuencia, la Entidad ya cumplió con el mandato judicial sobre reposición de la servidora, siendo cosa juzgada el proceso judicial iniciado por el mismo recurrente; finalmente, no es amparable que se le asigne la Plaza N° 133, al no ser disposición que este en el mandato con calidad de cosa juzgada. Que, el mandato judicial fue explícito ordenando la reposición de la servidora en su puesto de trabajo del que fue despedida o en otro de igual nivel o categoría; asimismo, se le cumplió con Nivelar las remuneraciones al monto de S/. 1,749.46 que le corresponde como Obrero de 3ra. Categoría - SAA/OM-III tal como se aprecia en la planilla de pagos y boleta de remuneraciones, no existiendo ninguna disposición sobre algún otro trámite, como la asignación de plaza; por consiguiente, el mandato fue cumplido en sus propios términos, quedando prohibido de modificar el mandato con calidad de cosa juzgada.



(...)

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 218. Recursos administrativos

^{218.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Texto en la página 205 del Libro Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II Gaceta Jurídica.



049-2024-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 11 de abril del 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL MOQUEGUA

En uso de las facultades conferidas en Resolución de Alcaldía N°00379-2009-A/MPMN, de fecha 08 de abril de 2009, que resuelve aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Capítulo VI, Órganos de Apoyo, Gerencia de Administración, cargo Director del Sistema Administrativo II, numeral III.- Funciones Específicas; asimismo el artículo 39º in fine de la Ley N.º 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones[...];

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la servidora Nelly Turpo Apaza, en contra la Carta Nº 006-2023-SGPBS/GA/MPMN de fecha 20 de enero del 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - La presente resolución da por agotada la vía

administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la servidora Nelly Turpo Apaza, para los fines de ley.

Registrese, comuníquese y cúmplase.

MAOC/GA/GM/MPMN C..c. Arch.